

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 08 de marzo de 2023, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 23 de febrero del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada el día 06 de marzo hogaño, en la partida No. 76001-31-10-011-2023-00103-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00103-00

AUTO No 437

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante apoderada por la señora JULIANA VEJARANO MENDOZA, en representación del menor MARTIN GUARNIZO VEJARANO, en contra del señor YORS GUARNIZO CAICEDO, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo, 89, 90 del CGP, puesto que presenta las siguientes inconsistencias:

1. El poder allegado por la abogada Isaura Rodrigue Manyoma, no fue aportado en debida forma, puesto que no existe constancia de que se haya remitido como mensaje de datos conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por ello debe aportar la respectiva constancia de envío o en su defecto adjuntarlo conforme al inciso 2 del artículo 74 del CGP, razón por la cual no se reconocerá personería hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

2. De la revisión del hecho séptimo, se deduce que el mismo no es un hecho, sino que en este se discriminan las cuotas alimentarias adeudas, por ello deben ubicarse en el acápite de pretensiones.
3. De la revisión de las pretensiones, se observa que omite la apoderada discriminar de manera clara y precisa, mes a mes y año por año las cuotas que se adeudan, puesto que en la pretensión primera, la togada se limita a afirmar que la obligación por concepto de cuota alimentaria de enero a diciembre de 2019 asciende a \$ 4.176,000, en la pretensión segunda solicita librar mandamiento por las cuotas de enero a diciembre de 2020, por el valor de \$ 7.585.709 y así sucesivamente en las pretensiones tercera a quinta.
4. De otra parte y respecto al inciso 2 de la pretensión 2, en la cual la abogada solicita se ordene el pago por concepto de cuotas escolares desde el mes de junio de 2019 hasta febrero de 2023, la suma de \$18.081.047, el despacho advierte que si bien en el acta de conciliación No 4161.2.9.20 de 20 de diciembre de 2018, suscrita ante la Comisaria Octava de Familia del barrio Villacolombia de Cali, se acordó que los gastos de salud, recreación, educación y demás gastos serán compartidos por partes iguales (Archivo 03 folios 2 a 7 expediente digital); por tanto la abogada, debe determinar de manera separada el valor preciso de cada rubro, los meses y años en que se generaron dichos gastos y allegar de manera ordenada los soportes pertinentes (recibos y/o facturas) y tener en cuenta que dichos gastos corresponden a los padres de manera conjunta, en un porcentaje del 50%.
5. De la revisión del acápite de cuantía se advierte que la abogada determina que la misma asciende a \$ 21.926.114, al respecto se advierte que la cuantía en este caso se determina con la sumatoria de todas las pretensiones, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G del P.
6. Debe la abogada aportar su número de celular, el de su poderdante y el demandado, en caso de tenerlo.

Así las cosas y en atención que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G del P, se procederá a inadmitirla.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado,

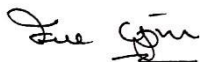
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demandada propuesta mediante apoderada por la señora JULIANA VEJARANO MENDOZA, en representación del menor MARTIN GUARNIZO VEJARANO, en contra del señor YORS GUARNIZO CAICEDO

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
2023-103

Notificado en estado electrónico #033 de 10/marzo/20231

EYCA